



# **FUSIONES TRANSFRONTERIZAS Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS**

## **Parte I**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Enrique Muñoz Ortiz  
Profesor Guía: Boris León Cabrera**

**Antofagasta, Octubre 2018**

## INDICE

Introducción	1
Planteamiento del problema	2
Hipótesis	3
Objetivos	4
Metodología	5
1 Marco Teórico	6
1.1 Fusión de Sociedades	6
1.1.1 Fusiones propias o por ley	7
1.1.2 Fusiones impropias o por compra	8
1.1.3 Fusión Inversa	8
1.2 Requisitos de la fusión	9
1.2.1 Acuerdo de Fusión	9
1.2.2 Balances Auditados	9
1.2.3 Informe Pericial	9
1.3 Pronunciamientos de fusión transfronteriza	9
1.3.1 Jurisprudencia de la Superintendencia de Valores y Seguros	9
1.3.2 Jurisprudencia del Servicio de Impuestos Internos	10
1.3.3 Otras Legislaciones	12
1.3.3.1 En la República de Panamá	13
1.3.3.2 En la Comunidad Económica Europea	14
1.3.3.3 En Países con régimen fiscal preferencial	15
1.3.3.4 En los EEUU	15
1.4 El Goodwill y el Badwill	17
1.4.1 ¿Cuándo se produce un goodwill o un badwill tributario?	19

1.4.1.1	Será un goodwill cuando	19
1.4.1.2	Será un badwill cuando	19
1.4.2	Tratamiento tributario del goodwill y badwill	20
1.4.2.1	Tratamiento tributario del goodwill	20
1.4.2.1.1	Determinación del goodwill	21
1.4.2.1.2	Distribución del goodwill	21
1.4.2.1.3	Saldo no asignado del goodwill	23
1.4.2.1.4	Imputación del saldo del goodwill	23
1.4.2.1.5	Actualización del saldo del goodwill	23
1.4.2.1.6	Actualización de la inversión de la Absorbente	23
1.4.2.1.7	Tasación en la distribución del goodwill	23
1.4.2.1.8	Diferencia surgida por Tasación	24
1.4.2.2	Tratamiento tributario del badwill	24
1.4.2.2.1	Determinación del badwill	24
1.4.2.2.2	Distribución del badwill	24
1.4.2.2.3	Saldo no asignado del badwill	25
1.4.2.2.4	Imputación del saldo del badwill	25
1.4.2.2.5	Actualización de la inversión de la Absorbente	25
1.4.2.2.6	Actualización del saldo del badwill	26
1.4.2.2.7	Tasación en la distribución del badwill	26
1.4.2.2.8	Diferencia surgida por Tasación	26
1.5	Facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos	26
	Historia de la tasación en cuanto a división y fusión	27
	Tasación en goodwill y badwill	29
2	Valorización de Activos y Pasivos en Sociedad extranjera	31

2.1 Ejercicios valorización de activos	34
2.1.1 De acuerdo a normativa del país extranjero	34
2.1.2 Propiedad planta y equipos	37
2.1.3 Existencia o Inventarios	38
2.1.4 Canje de Acciones	40
2.2 De acuerdo al artículo 41 LIR	41
2.2.1 Reproceso de activos financieros a valor tributario	43
2.1.2 Activos fijos	43
2.1.3 Existencias	44
2.1.4 Depreciaciones	44
2.1.5 Capital y utilidades acumuladas	45

Conclusión.

## INTRODUCCION

En los últimos años se viene registrando un gran crecimiento en las operaciones de reorganización empresarial, en específico las de fusión de sociedades y en el primer semestre del año 2018 la actividad de fusión creció un 450%<sup>1</sup>.

Una encuesta de la firma global de servicios legales Baker McKenzie a 125 inversionistas de Norteamérica, Europa y Asia que han hecho, al menos, una transacción de fusión y adquisición, muestra un creciente optimismo en las oportunidades de inversión en el área de fusiones y adquisiciones en América Latina, y Chile se posiciona como el destino número uno para futuras inversiones en la región, seguido por Brasil y México<sup>2</sup>.

Los objetivos más buscados en operaciones de fusión son:

- Creación de valor,
- Sinergias de eficiencia operacional,
- Expandir la base de clientes,
- Entradas a nuevos mercados,
- Absorción de la competencia,
- Incorporación de activo fijo estratégico<sup>3</sup>.

Otros aspectos que debemos considerar para lograr el éxito a la hora de fusionar

---

<sup>1</sup><http://www.latercera.com/pulso/noticia/tres-las-cinco-mayores-operaciones-ma-la-region-involucro-una-chilena-primer-semester/252619/>

<sup>2</sup> <http://www.lignum.cl/2008/01/17/Chile-se-posiciona-principal-destino-la-region-los-inversionistas/#>

<sup>3</sup> <https://www.pwc.com/cl/es/Publicaciones/Estudio-sobre-fusiones-y-adquisiciones-2017.html>

empresas es evitar algunos riesgos asociados como son: Estrategia y Planificación Eficiente, Adecuada Valorización y Pricing<sup>4</sup>, Correcta identificación de contingencias a través de DueDiligence y metodología para realizar una integración exitosa, calidad de la información, alineación de los planes de trabajo.

## **ESTADO DE LA CUESTIÓN**

En ocasiones tratar de explicar la problemática a la que se enfrenta una fusión transfronteriza de sociedades, se torna complejo, dada la cantidad de factores y variables a las que es necesario recurrir. y además considerando que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, definiciones con respecto a fusiones entre sociedades chilenas con sociedades extranjeras.

La fusión de sociedades en el país está normado en la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante LSA), Ley N° 18.046, de 1981, la cual en su artículo 99 regula con carácter general la fusión de sociedades, sin contener alusión alguna a la eventual participación en la operación de una sociedad extranjera.

En alguna oportunidad, la superintendencia de valores y seguros (en adelante SVS) pronunciándose sobre el artículo 99 de la Ley 18.046 indicaba que la fusión de sociedades solo era posible entre sociedades legalmente constituidas en Chile, por lo que no podía aplicarla a sociedades no constituidas en nuestro país.

---

<sup>4</sup> Según la definición de Kent Monroe, "es el arte y la ciencia de comprender cuanto un cliente estaría dispuesto a pagar por un producto o servicio, intentando obtener el máximo posible de este"

## HIPOTESIS

Considerando el problema planteado, la hipótesis de trabajo es el siguiente:

Si bien las fusiones transfronterizas no se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, creemos que los efectos que se produzcan de ella, deberían tener el mismo tratamiento que una fusión de dos o más sociedades.

En relación a la inversión que tiene la sociedad Chilena en el extranjero, es que surge el primer cuestionamiento ¿Cual es el costo tributario que deberá ser considerado en una fusión transfronteriza? a objeto que este valor se compare con el capital propio tributario y así poder generar un posible goodwill o badwill.

Otro punto necesario a ser considerado en la fusión transfronteriza, es la facultad de tasación que el artículo 64 del Código Tributario (en adelante CT) concede al Servicio de Impuestos Internos (en adelante el Servicio), o al contrario puede no estar afectado con la facultad antes mencionada, esto debido a que en su inciso cuarto señala: *“No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división y fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante”*. producto de esto nuestra segunda interrogante es, ¿Como valorizaremos los activos que están en otro país y quien los certificara?, a su valor razonable o a valor de mercado u otro método, para que el Servicio no aplique la facultad de tasación.

## **OBJETIVO GENERAL**

Nuestro estudio tendrá como objetivo general probar que la fusión transfronteriza de sociedades son realizables en Chile, y generarían los mismos efectos que la fusión de dos sociedades nacionales.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Además debemos establecernos algunos objetivos específicos que permitan lograr nuestro objetivo general, estos son:
- En una fusión transfronteriza se podría generar un goodwill o badwill, y su tratamiento tributario es igual al que se le daría, de haber sido generado por la fusión de dos sociedades nacionales.
- En una fusión transfronteriza, el Servicio estaría inhibido de tasar en virtud del artículo 64 inciso 4 del CT, en la medida que en la sociedad absorbente se mantenga el costo tributario de los bienes.
- Identificar si en la Ley 18.046 de LSA en su artículo 99, se estableció algún requisito en cuanto a lugar de constitución de las Sociedades que se fusionan.

## **METODOLOGÍA**

La metodología que se usará en el análisis de este estudio se basa en la implementación de dos métodos científicos que nos permitirán alcanzar nuestro objetivo.

El primer método es el dogmático, con la finalidad de establecer el verdadero sentido, alcance y efectos tributarios en la fusión de Sociedades transfronterizas.

El segundo método es el Histórico, en el cual se hace un recorrido en el tiempo del DL824 y sus modificaciones posteriores hasta la Ley N° 21.047.

## **1. MARCO TEORICO**

En este capítulo desarrollaremos una guía de conceptos y pronunciamientos que nos permita entender nuestra investigación.

### **1.1 Fusión de sociedades**

La Fusión, es una institución nueva, cuyo desarrollo data con posterioridad a la segunda guerra mundial. Anterior a esto solo se reglamentaba en Alemania e Italia, precisamente es la legislación alemana la que inspiró la regulación de la fusión de sociedades en la Comunidad Económica Europea.

La fusión ha sido considerada por la doctrina, la forma más perfecta y refinada de la concentración económica.

En los mercados globales la integración económica plantea a las empresas, la necesidad de adaptarse a fin de responder a los desafíos de un mercado cada vez más amplio.

Cuando producto de esta concentración económica lo que se planificara realizar es fusiones entre sociedades mercantiles, sometidas a distintas legislaciones nacionales, estamos en presencia de una fusión transfronteriza.

En el derecho internacional los primeros esbozos de fusiones entre sociedades de naciones distintas están en el estudio de Roma<sup>5</sup> constitutivo

---

<sup>5</sup> Art. N°54.3 inciso g) "El concejo y la comisión ejercerán las funciones que les atribuyeren (..)"

de la Comunidad Económica Europea.

En Chile nuestra legislación ha reconocido tarde la fusión, en la LSA, específicamente, en el título IX, cuya regulación se encuentra en el inciso 1º del artículo 99 de la Ley N° 18.046:

*“La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”*

Desde un punto de vista formal se reconocen dos clases de fusiones: (a) fusiones propias o por ley, y (b) fusiones impropias o por compra.

#### **1.1.1.- Fusión propia o por ley**

El artículo 99 de la Ley N° 18.046, LSA distingue 2 formas de fusiones propias (i) fusión por creación, y (ii) fusión por incorporación.

**Fusión por creación**, cuando el activo y el pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aportan a una nueva sociedad que se constituye. En este caso se requiere la extinción de todas las sociedades que intervienen en la fusión y, por otro, la creación de una o más sociedades en las cuales se incorporará la totalidad de los patrimonios y accionistas o socios de las sociedades que desaparecen.

**Fusión por incorporación**, cuando una o más sociedades que desaparecen, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos. En este caso, se requiere la subsistencia de una de las sociedades que participa en la fusión, quien mantiene su personalidad jurídica y a la cual se incorporará la totalidad de los patrimonios y accionistas o socios de las sociedades que desaparecen.

### **1.1.2.- Fusión impropia o por compra**

**Fusión impropia** consiste en la reunión del cien por ciento de los derechos o acciones de una sociedad por parte de otra persona, produciéndose la disolución de esta última por el solo ministerio de la Ley<sup>6</sup>.

### **1.1.3.- Fusión inversa**

Es una sub-clasificación de Fusión, no existe un concepto legal a nivel nacional de fusión inversa, tampoco la doctrina establece un concepto analítico de Fusión Inversa, limitándose a enunciar sus características.

En una definición consensuada se puede interpretar como *"Aquella fusión vertical por la cual una sociedad filial absorbe a su matriz, la que se disuelve transmitiendo la totalidad de su patrimonio y accionistas o socios a esta última, que la sucede en todos sus derechos y obligaciones"*.

---

<sup>6</sup>Art 103 de la Ley N° 18.046 establece: La sociedad anónima se disuelve: 2) Por reunirse, en un periodo de tiempo ininterrumpido que exceda de 10 días, todas las acciones en manos de una sola persona.

## **1.2.- Requisitos de la fusión**

La fusión en que participe una sociedad anónima antes de la junta extraordinaria de accionistas su directorio debe poner en conocimiento de estos últimos una serie de materias<sup>7</sup>.

**1.2.1.- Acuerdo de fusión** de la sociedad entre esta y la nueva sociedad.

**1.2.2.- Balances auditados** de las sociedades que participan en la fusión que se utilizarán para la fusión.

**1.2.3.- Un informe pericial** en que se distinga el valor de las acciones de las sociedades que se fusionan y la relación de canje de las acciones o derechos sociales correspondientes.

## **1.3.- Pronunciamientos de Fusión Transfronterizas**

En este punto destacaremos los pronunciamientos recabados por parte de la SVS, y las realizadas por el Servicio.

### **1.3.1.- Pronunciamientos de la SVS**

En nuestra legislación no contempla la figura de una reunión de patrimonios entre empresas de distintos países, una interpretación del órgano fiscalizador en la materia, la SVS se pronuncio mediante Oficio acotando que *"La ley de sociedades anónimas en su artículo 99 regula la fusión de sociedades chilenas, por lo cual las reglas establecidas en dicho artículo no serian aplicables a una fusión entre una sociedad chilena y una*

---

<sup>7</sup> Art. N° 155 DS 702

*extranjera*<sup>8</sup>.

Una nueva afirmación a esta respuesta entrega la superintendencia a la pregunta efectuada por don Sebastián Nieme -caso (474341)- quien la interpela de la siguiente forma:

*"¿Cuales son los motivos que tiene la SVS para señalar que está prohibida en Chile la fusión transfronteriza?"*

La SVS concluye *"la fusión que se regula en el artículo 99 de la Ley 18.046, se refiere a sociedades legalmente constituidas en Chile a objeto que ellas puedan cumplir con los requisitos legales allí establecidos"*<sup>9</sup>.

*Por lo que no sería factible aplicarla a sociedades no constituidas en nuestro país, de lo cual no se deriva que se encuentre "prohibida".*

Termina indicando este oficio.

Queda entonces en el ámbito de la interpretación la figura que analizaremos en el presente trabajo.

### **1.3.2.- Pronunciamientos del Servicio**

A través del tiempo son diversos los contribuyentes que han pedido un pronunciamiento de la autoridad tributaria con respecto a la fusiones transfronterizas, esto a propósito que nuestra legislación nacional tal como anteriormente se analizo; no contempla una definición propia.

---

<sup>8</sup> Oficio N° 2718 de 26.01.2011

<sup>9</sup> Oficio N° 4616 de 26.02.2015

El Servicio se ha pronunciado sobre la materia indicando que esta institución fiscalizadora las reconoce, aún cuando no está contemplado en nuestra propia legislación. Mediante Oficio...

*Siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad que desaparece con la fusión. Lo anterior, bajo el supuesto de que las fusiones efectuadas en el exterior tengan las características que en nuestro país tienen según la legislación vigente<sup>10</sup>.*

En cuanto a la territorialidad de la operación hay una clara diferencia con las respuestas que la superintendencia de valores y seguros esto lo indica en oficios precedentes.

*Asimismo, este Servicio ha señalado que la ley no distingue en cuanto al lugar donde debe encontrarse constituida o domiciliada la sociedad que resulta disuelta producto de la reunión total de derechos o acciones en manos de una misma persona, por lo que es perfectamente posible que se produzca este tipo de fusión respecto de una sociedad domiciliada en el extranjero, siempre que de acuerdo a la legislación le sea aplicable, se trate de una sociedad y que la operación descrita provoque los mismos efectos y consecuencias jurídicas indicadas anteriormente<sup>11</sup>.*

En relación a la reestructuración empresarial producto de fusión por absorción de sociedades extranjeras con una domiciliada en Chile el

---

<sup>10</sup>Oficio N°1778 de 09.08.2017

<sup>11</sup>Oficio N° 362 de 13.04.2017

prudentemente reconoce que no se puede inmiscuir en la legislación de otro territorio en la cual no tiene potestad alguna.

*"solo bajo los supuestos que la reestructuración que expone, esto es, que la fusión efectuada conforme a una legislación extranjera, tenga las características que en nuestro país tiene según la legislación vigente, materia sobre la cual no se puede emitir una opinión a priori"<sup>12</sup>.*

En cuanto a la fusión inversa de sociedades domiciliadas en el extranjero con su sociedad filial domiciliada en Chile

*"a los efectos de una fusión inversa perfeccionada en el extranjero y en Chile; este servicio entiende que son equivalentes a los que se derivan de la Ley interna, cuando esta se efectúa entre dos entidades domiciliadas en Chile"<sup>13</sup>.*

Por lo cual se concluye que en materia administrativa el Servicio está realizando una interesante gestión en interpretar de mejor forma lo redactado por el legislador.

### **1.3.3.- Otras Legislaciones**

En algunos países de nuestro continente la fusión transfronteriza ya se encuentra regulada en su legislación, ejemplo:

---

<sup>12</sup> Oficio N° 704 de 13.04.2018

<sup>13</sup> Oficio N° 840 de 30.04.2018

### **1.3.3.1.- En la República de Panamá,**

Tal como tenemos la redacción de la Ley de sociedad de responsabilidad limitada.

*Una sociedad de responsabilidad limitada podrá fusionarse o consolidarse con otra sociedad nacional o extranjera de cualquier clase, mediante acuerdo de los socios, expresando el nombre de la sobreviviente y los derechos que los socios tendrán en la sociedad resultante.*

*La fusión o consolidación deberá registrarse en el Registro Público y no producirá transferencia de bienes incluso para todos los efectos legales.*

*La sociedad resultante tendrá los derechos y las obligaciones de la sociedad fusionada o consolidada<sup>14</sup>.*

En su código de comercio también se encuentra considerado la fusión entre sociedades extranjeras.

*Una o más sociedades constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, podrán fusionarse con una o más sociedades extranjeras, para constituir una sola siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:*

- a) Que las sociedades extranjeras estén debidamente inscritas**  
*En la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, en la forma que establece el artículo 90 y siguientes de ley 32 de 1927.*

---

<sup>14</sup>Ley N° 4 de 09.01.2009

*b) Que si la sociedad resultante de la fusión ha de ser sociedad de nacionalidad extranjera con la cual se ha fusionado la sociedad panameña, dicha sociedad resultante, deberá permanecer inscrita en la Sección de Persona Mercantil del Registro Público por un lapso no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de la fusión.*

*Durante ese lapso, la sociedad resultante de la fusión deberá mantener un apoderado en la República de Panamá, debidamente facultado para recibir notificaciones en representación de la sociedad. Si por cualquier circunstancia, la sociedad careciera en un momento determinado, de dicho apoderado, entonces la notificación de cualquier acción en su contra, se podrá hacer a su Agente Residente<sup>15</sup>.*

### **1.3.3.2.-El Parlamento Europeo y su consejo**

Entre sus directivas, definió para toda la comunidad la fusión transfronteriza como aquella que tiene lugar entre *"sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y que tenga su domicilio social, centro de efectiva administración o su principal establecimiento dentro de la Comunidad, si al menos dos de ellas están sujetas a la legislación de Estados miembros diferentes"*<sup>16</sup>.

En lo que respecta al ámbito, la Directiva abarca todas las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un país miembro de la

---

<sup>15</sup>Artículo 11-A del Código de Comercio.

<sup>16</sup>Artículo N°2 de la directiva 2005/56/CE

Unión Europea (en adelante UE), y que tengan su domicilio social o su centro de actividad principal dentro de la UE, siempre y cuando al menos dos de ellas están sujetas a la legislación de distintos países de la UE.

#### **1.3.3.3.-Otro ejemplo se refiere a la legislatura en paraísos fiscales,**

El sector de servicios financieros es una de las principales industrias en las Islas Caimán, hay un compromiso sustancial para el desarrollo de la industria de servicios financieros offshore.

De acuerdo con la Ley de sociedades de dicho territorio de ultramar, se encuentra expresamente permitido que una sociedad domiciliada en Islas Caimán se fusione con una o más sociedades domiciliadas en el extranjero.

#### **1.3.3.4.-Otro referente internacional, EEUU**

Donde la competencia legislativa es de cada uno de los estados federados, el Model Business Corporation Act entrega una orientación al respecto.

*Todos los bienes de propiedad, y cada contrato de derecho poseídos por cada sociedad o entidad que se fusiona es adquirido o investido en la sociedad adquiriente sin reversión o menoscabo<sup>17</sup>.*

*todos los pasivos de la sociedad o entidad que se fusionen son investidos en la sociedad adquiriente<sup>18</sup>.*

De esta manera se protege a la sociedad adquiriente de otro estado y

---

<sup>17</sup>Artículo 11.07 N°3

<sup>18</sup>Artículo 11.07 N°4

legislación diferente a fusionar sin impedimento alguno.

Otra referencia se puede obtener del estado de Delaware en su Ley General de Corporaciones de Delaware (DGCL) importante enclave ya que la mitad de las grandes fortunas que cotizan en bolsa y enlistados en Fortune 500 la toman como referencia y marco legal para sus reorganizaciones; entre otros esta indica lo siguiente para fusiones y divisiones *poseerá todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias, de carácter público o privado y estará sujeta a todas las restricciones, discapacidades y deberes de cada una de esas empresas extinguidas*<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup>párrafo 259 de la Delaware General Corporation Law:

Cuando una fusión o consolidación haya entrado en vigencia bajo este capítulo, a todos los efectos de las leyes de este Estado, la existencia separada de todas las corporaciones constituyentes, o de todas las corporaciones constituyentes, excepto aquella en la que el otro u otros de tales corporaciones constituyentes se han fusionado, según sea el caso, cesará y las corporaciones constituyentes se convertirán en una nueva corporación, o se fusionaran en 1 de tales corporaciones, según sea el caso, que posean todos los derechos, privilegios, poderes y franquicias así como también de carácter público o privado, y estar sujeto a todas las restricciones, discapacidades y deberes de cada una de esas corporaciones fusionada o consolidadas; y todos y singular, los derechos, privilegios, poderes y franquicias de cada una de dichas corporaciones, y todas las propiedades, reales, personales y mixtas, y todas las deudas debidas a cualquiera de dichas corporaciones constituyentes en cualquier cuenta ,así como para suscripciones de acciones como todas otras cosas en acción o pertenecientes a cada una de dichas corporaciones se conferirán a la corporación que sobreviva o resulte de dicha fusión o consolidación; y todas las propiedades, derechos, privilegios, poderes y franquicias, y todos y cada uno de los demás intereses serán a partir de entonces efectivamente propiedad de la corporación sobreviviente o resultante, como lo fueron de las varias y respectivas corporaciones constituyentes, no se revertirá o se verá perjudicado de alguna manera por razón de este capítulo; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre cualquier propiedad de cualquiera de dichas corporaciones se conservaran intactos, y todas las deudas, responsabilidades y deberes de las respectivas corporaciones constituyentes se vincularan en adelante a dicha corporación sobreviviente o resultante, y podrán aplicarse en su contra en la misma medida que si dichas deudas, responsabilidades y obligaciones hubieran sido incurridas o contraídas por este.

## **1.4.- EI GOODWILL Y EL BADWILL**

Son conceptos que están asociados a la valorización positiva o negativa que la comunidad inversora percibe de una empresa.

### **1.4.1.- ¿Cuándo se produce un goodwill o un badwill tributario?**

Estos valores se producen en los procesos de fusión por incorporación y fusión por compra, cuando la inversión que realiza la empresa absorbente en la empresa absorbida es distinto del capital propio tributario de la empresa absorbida.

#### **El Servicio se pronunció y dijo<sup>20</sup>**

Para que se produzca la diferencia de valor a que se refieren las normas señaladas, es necesario que se verifiquen el cumplimiento de dos requisitos copulativos:

- a) Que se trate de un proceso de fusión de sociedades en los términos del artículo 99 de la Ley 18.046 de 1981 sobre las Sociedades Anónimas, comprendiéndose además dentro de este concepto y para efectos allí indicados, la reunión total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona y,
- b) Que exista una inversión efectiva realizada en derechos sociales o acciones por parte de la sociedad absorbente en la

---

<sup>20</sup>Oficio N°75 de 2013

sociedad absorbida, y que el valor de esta, resulte menor que el valor total o proporcional, según sea el caso del capital propio tributario de la sociedad absorbida.

**El Servicio manifestó que:**

Por el solo ministerio de la ley los bienes que formaban parte del patrimonio de la sociedad disuelta pasan al dominio del adquirente del total de los derechos o acciones, siendo la ley el modo de adquirir dichos bienes<sup>21</sup>.

**Efectos tributarios de la adquisición del total de derechos o acciones de una sociedad constituida en el extranjero, en manos de una sociedad chilena<sup>22</sup>.**

Es preciso señalar además , que la ley no distingue en cuanto a lugar donde debe encontrarse constituida o domiciliada la sociedad que resulta disuelta producto de la reunión total de los derechos o acciones en manos de un misma persona, por lo que es perfectamente posible que se produzca este tipo de fusión respecto de una sociedad domiciliada en el extranjero, siempre que, de acuerdo a la legislación que le sea aplicable, se trate de una sociedad y que la operación descrita provoque los mismos efectos y consecuencias jurídicas.

El capital propio de la sociedad absorbida a considerar para la determinación de las diferencias, según lo dispuesto en el inciso 2º del

---

<sup>21</sup>Circular N°2 de 1998

<sup>22</sup>Oficio N° 492 de 2015

artículo 15 y el inciso 3º del N°9 del artículo 31 ambos de la LIR, debe determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la LIR.

Esto implica que la sociedad absorbida tenga que ser necesariamente un contribuyente de la primera categoría que declare sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, dado que las referidas normas no lo establecen como un requisito para su aplicación, sino que la determinación del capital propio a comparar con el valor de la inversión, debe efectuarse de acuerdo a las reglas contenidas en el citado artículo 41 de la LIR.

**1.4.1.1.- Será un GOODWIL cuando:**

Inversión Efectiva (Absorbente) > Capital Propio Tributario (Absorbida)

La empresa absorbida refleja un menor valor respecto de la inversión de la empresa absorbente. Artículo 31 N°9 de la LIR.

Cuando el Capital Propio Tributario de la empresa absorbida sea negativo el goodwill será igual a la inversión efectivamente pagada<sup>23</sup>.

**1.4.1.2.-SERA UN BADWILL cuando:**

Inversión Efectiva (Absorbente) < Capital Propio Tributario (Absorbida)

La empresa absorbida refleja un mayor valor respecto de la inversión de la empresa absorbente. Artículo N°15 de la LIR.

---

<sup>23</sup>Oficio N° 864 de 2008

## **El Badwill no genera doble tributación<sup>24</sup>**

El badwill es una diferencia que constituye un incremento de patrimonio para la empresa absorbente, y se gravará con el impuesto de primera categoría.

### **1.4.2.- Tratamiento tributario del goodwill y badwill**

El tratamiento tributario de estos conceptos ha estado en constantes cambio en Chile, primero debemos indicar que su aplicación obedecía a pronunciamientos del Servicio mediante jurisprudencia administrativa en respuesta a consultas realizadas por los contribuyentes, posteriormente se publicó la Ley 20.630 del 27 de Septiembre del 2012, la que incorporó a la Ley sobre impuestos a la Renta, normas relativas al tratamiento tributario del goodwill y del badwill entregando así certeza tributaria respecto de la determinación, asignación, actualización e imputación de los mismos.

En la actualidad con la Ley 20.780 del 29 de Septiembre del 2014, la que modificó en parte lo que estableció la Ley 20.630 en la Ley sobre impuestos a la Renta, podemos indicar que:

#### **1.4.2.1.-Tratamiento tributario del goodwill**

De acuerdo al inciso 3º del Nº9 del Artículo 31 de la Ley sobre impuesto a la Renta, podemos indicar que:

---

<sup>24</sup>Oficio N° 1197 de 2018

#### **1.4.2.1.1 La determinación del goodwill:**

Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, será goodwill tributario el mayor valor entre inversión Efectiva (Absorbente) - Capital Propio Tributario (de la Absorbida y determinado de acuerdo al artículo 41 de la Ley sobre impuesto a la Renta).

#### **1.4.2.1.2 Distribución del goodwill:**

Se distribuirá entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se realizará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza.

**Activos no monetarios:** Aquellos que de alguna manera se autoprotegen del proceso inflacionario, ya sea por su naturaleza, se impide la desvalorización monetaria que ocasione menoscabo en su valor real o se encuentren protegidos de la inflación por existir cláusulas de reajustabilidad establecidas por ley o pactadas en forma contractual<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup>Oficio N° 3224 de 2015

Excepciones de activos no monetarios en la distribución de las diferencias que se producen al comparar el valor de las acciones de la sociedad absorbida con el valor de los bienes que fueron transferidos, de los cuales se hizo dueña la sociedad absorbente. Son los pagos provisionales mensuales (PPM)<sup>26</sup>.

**Valor corriente en plaza:** Es el que correspondería a un bien del mismo género y de una calidad a lo menos similar, en el lugar y fecha en que se realiza la fusión.

Los activos intangibles no son considerados como activos no monetarios, y además no forman parte del capital propio tributario conforme al N° 1 del artículo 41 de la LIR<sup>27</sup>.

#### **Cuando no existen activos no monetarios<sup>28</sup>**

La diferencia producida entre la inversión de la absorbente y el capital propio tributario de la absorbida, al no existir activos no monetarios, se deberá dejar en un 100% como goodwill.

#### **1.4.2.1.3 Saldo no asignado del goodwill:**

La diferencia se considerará como un activo intangible.

---

<sup>26</sup>Oficio N° 1843 de 1996

<sup>27</sup>Oficio N° 3234 de 2015

<sup>28</sup>Oficio N° 2567 de 2000

#### **1.4.2.1.4 Imputación del saldo de goodwill:**

El saldo no asignado podrá ser imputado en la disolución de la empresa o sociedad absorbente o bien al término de giro de la misma.

#### **1.4.2.1.5 Actualización del saldo de goodwill:**

Este activo intangible formará parte del Capital Propio Tributario de la empresa y se reajustará anualmente de acuerdo a lo dispuesto en el N°6 del artículo 41 de la Ley sobre impuestos a la Renta.

#### **1.4.2.1.6 Actualización de la inversión de la absorbente en la absorbida:**

El valor de la adquisición de los derechos o acciones deberá ser reajustado según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior de la fusión y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

#### **1.4.2.1.7 Tasación en la distribución del goodwill:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podría tasar fundadamente los valores de los activos determinados superiores a los corriente en plaza.

#### **1.4.2.1.8 Diferencia surgida por tasación:**

La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del activo intangible.

#### **1.4.2.2.-Tratamiento del Badwill**

De acuerdo al inciso 2º,3º,4º, y 5º del artículo 15 de la Ley sobre impuesto a la Renta, podemos indicar:

##### **1.4.2.2.1 Determinación del badwill :**

Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona será badwill tributario el menor valor entre inversión Efectiva (Absorbente) - Capital Propio Tributario (de la Absorbida y determinado de acuerdo al artículo 41 de la Ley sobre impuesto a la Renta).

##### **1.4.2.2.2 Distribución del badwill:**

La diferencia que se produzca deberá, en primer término distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza.

La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza.

##### **1.4.2.2.3 Saldo no asignado del badwill:**

La diferencia que no se haya podido asignar se considerará como un ingreso diferido.

#### **1.4.2.2.4 Imputación del saldo de badwill:**

Se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, imputándose un décimo de la diferencia no asignada en cada ejercicio como mínimo hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término de giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro.

#### **1.4.2.2.5 Actualización de la inversión de la absorbente en la absorbida:**

El valor de la adquisición de los derechos o acciones deberá reajustarse según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

El ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance.

#### **1.4.2.2.6 Actualización del saldo de badwill:**

El saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se

reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

#### **1.4.2.2.7 Tasación en la distribución del badwill:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podría tasar fundadamente los valores determinados por el contribuyente.

#### **1.4.2.2.8 Diferencia surgida por tasación:**

La diferencia que se produzca en virtud de la tasación se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.

### **1.5.- Facultad de tasación del Servicio**

En una fusión de sociedades transfronteriza uno de los riesgos que deben ser tomado en consideración por parte de los gestores de esta, se refiere con la facultad de tasación que tiene el servicio, importante herramienta del órgano fiscalizador contenido en el Artículo 64 del Código Tributario que en su inciso primero indica:

*El servicio podrá tasar la base imponible con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriere a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63 o no contestare o cumpliere las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.*

Inclusive la norma es más amplia que la figura de la citación como instrumento de revisión de la contabilidad de las empresas, en su inciso tercero indica

*Cuando el precio o valor asignado al objeto de enajenación de una especie mueble corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el servicio sin necesidad de citación, previa podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que este sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que se cobren en convenciones de igual naturaleza, considerando las circunstancias de la operación*

De esta manera la reunión de patrimonios, producto de reorganizaciones empresariales se ve afectada en una primera instancia, por esta facultad inhibitoria.

Con la entrada en vigencia de la Ley N°19.705 del año 2000 y en circular N°45 del 16 de julio del 2001 la cual introdujo dos nuevos incisos al artículo en comento en referencia a la facultad de tasación que este servicio puede invocar a los contribuyentes sin necesidad de citarlos previamente.

Esta indica en su número III Instrucciones sobre la materia específicamente en el b2) *En los casos de fusión de sociedades, ya sea por, creación o por incorporación de sociedades, siempre y cuando la nueva sociedad que nazca producto de la fusión por creación o la que suscita con motivo de la fusión por incorporación, los activos y pasivos que se les traspasen los mantengan registrados al valor tributario que tenían estos en la sociedad que desaparece o*

*subsiste producto de la figura jurídica antes mencionada*<sup>29</sup>

Agrega la misma circular que las figuras jurídicas de división y fusión son aquellas definidas en los artículos 94 y 99, respectivamente, de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

En relación a la reestructuración empresarial producto de fusión por absorción de sociedades extranjeras con una domiciliada en Chile el servicio prudentemente reconoce que no se puede inmiscuir en la legislación de otro territorio en la cual no tiene potestad alguna, y agrega que solo aceptara en dicha reunión de patrimonios los valores establecidos por el inciso cuarto del Código

*Por consiguiente, si dichos activos y pasivos se traspasan a valores financieros distintos a los tributarios, la sociedad fusionante o absorbente deberá llevar un adecuado registro de los valores tributarios, con el fin de que esta última pueda dar cumplimiento a las obligaciones respectivas establecida en la LIR en relación a los activos y pasivos, en atención a que como lo ha señalado esta Dirección en anteriores pronunciamientos, dichos valores son los únicos validos para determinar la renta Liquida Imponible afecta al impuesto de Primera Categoría*<sup>30</sup>

En cuanto a la fusión inversa de sociedades domiciliadas en el extranjero con su sociedad filial domiciliada en Chile siendo esta última la absorbente, el servicio se ha pronunciado con respecto al costo que deben tener las acciones de canje de estas últimas.

---

<sup>29</sup>Circular N°45 de 16.07.2001

<sup>30</sup>Oficio N° 704 de 13.04.2018

*Por consiguiente, el canje propio de estas operaciones no es más que un acto material, que no debe alterar los derechos sociales que los títulos representan, por lo que el costo tributario de los derechos que se recibe en canje, debe corresponder al costo que tenían los derechos que poseía la sociedad en la entidad fusionada, manteniéndolo inalterable dicho valor<sup>31</sup>*

Agrega esta última circular, que corresponderá a la instancia de fiscalización respectiva verificar los antecedentes y comprobar el costo de los activos transferidos o traspasados con motivo de la fusión.

De esta manera el servicio refuerza una vez más, su potestad de tasar cualquier diferencia de valor o precio, que no respete el valor tributario de los activos y pasivos que intervienen en una reunión de patrimonio producto de fusiones.

Tasación en la distribución del Goodwill y el Badwill

Otro hecho de importancia tiene que ver con la facultad del servicio para tasar la diferencia entre el mayor valor entre la inversión y su comparación con el capital propio tributario de la sociedad absorbida, esta diferencia en primer lugar deberá ser distribuida entre los activos no monetarios.

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el servicio podrá tasar fundamentalmente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notablemente superiores a los corrientes en plaza o a los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de igual naturaleza.*

---

<sup>31</sup>Oficio N°840 de 30.04.2018

Mismo tratamiento que se aplicara cuando el valor de la inversión resulte menor al valor total o proporcional que tenga el capital propio tributario de la sociedad absorbida.

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código tributario, el servicio podrá tasar fundadamente los valores determinados por el contribuyente.*

En ambos casos las diferencias que se determinen en virtud de estas tasaciones por parte del servicio se consideraran en la primera situación un activo intangible y en la segunda situación un ingreso del ejercicio.

## **2 Valorización de activos y pasivos en sociedades extranjeras**

En las fusiones transfronterizas una pregunta a contestar tiene que ver con la valorización de los activos y pasivos de la sociedad extranjera que será absorbida por una sociedad chilena, producto que ya existe por parte de la sociedad chilena una inversión preliminar de la empresa absorbente.

Por lo tanto es de vital importancia, que los valores de los activos y pasivos recibidos desde la sociedad extranjera que se disuelve a la sociedad que subsiste en el proceso de fusión, que ambas sociedades tengan su contabilidad de acuerdo a principios contables equivalentes, a la razón; en la actualidad en Chile se opera bajo normas internacionales de información financiera (NIIC).

En primer lugar esto nos obliga a considerar a la empresa extranjera como una coligada de la nacional si nuestra participación esta el 20% y el 50%

De acuerdo a esto, su método de contabilización será el método del valor patrimonial<sup>32</sup> según el cual la inversión se registra inicialmente al costo, y es ajustada posteriormente en función de los cambios que experimenta, tras la adquisición.

Por otro lado, si la participación de nuestra empresa es superior a 50 % esta ejerce control sobre la sociedad extranjera.

De esta manera la combinación de negocios tiene que ser registrada de acuerdo al método de compra<sup>33</sup>, el que establece que la empresa que adquiere tiene que

---

<sup>32</sup> NIC 28 párrafo 11

<sup>33</sup> IFRS 3 párrafo 14

reconocer a su valor justo o valor de mercado elementos como activos, pasivos y pasivos contingentes de la compañía adquirida.

Pero estos métodos de contabilización financiera no se condice con lo que nos indica la norma tributaria, ya que esta última solo acepta el costo corregido para el valor de las acciones que representen la inversión en la sociedad extranjera que está en proceso de ser absorbida, el cual en varios oficios descritos anteriormente lo establece.

De la misma manera, el artículo 41 B de la LIR en el número 3 indica *"Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se consideraran como activos en moneda extranjera para efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41."*

Por esta instrucción del ente fiscalizador entonces es necesario proceder a transformar los valores de activos y pasivos de la sociedad extranjera absorbida y luego de esto, valorizarlos de acuerdo al tratamiento tributario que nos indica el artículo 41 de la LIR, de estos ajustes podemos determinar el capital propio tributario de la sociedad extranjera bajo la normativa chilena.

Es sumamente importante determinar correctamente el capital propio tributario de la sociedad extranjera ya que este corresponde al patrimonio real invertido por la sociedad en la actividad generadora de renta, para lo cual deberá, a partir del total del activo, excluir todos aquellos valores que no le pertenecen y los que lo aumentan ficticiamente.

El artículo 41 N°1 inciso primero de la LIR expresa que se entenderá por capital propio "la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas".

Las inversiones en el extranjero en monedas funcionales distintas a la nacional también deben ser transformadas de acuerdo al N° 4 del artículo 41 que indica *"El valor de los créditos o derechos en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso"*.

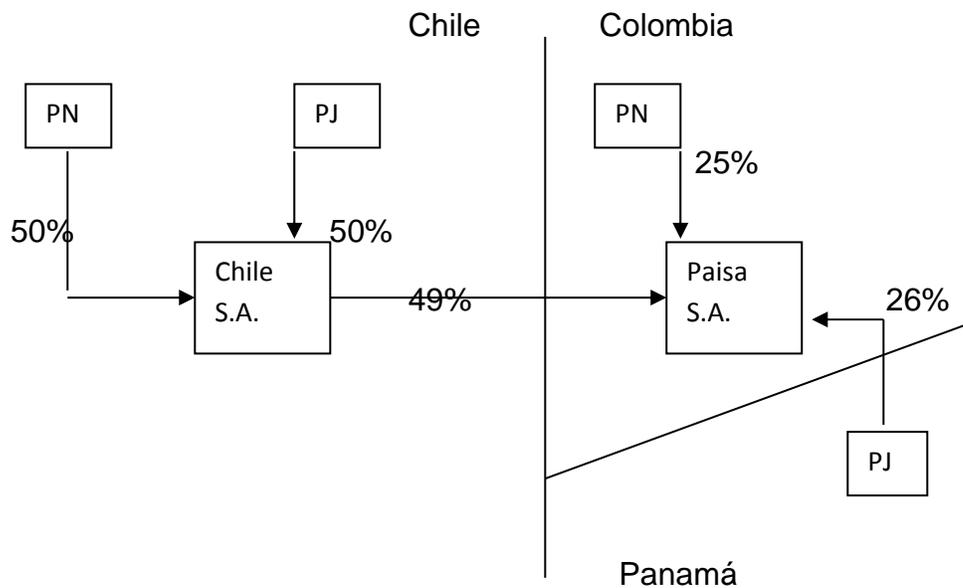
Dado que nos enfrentamos a varias complicaciones que deberán considerarse en la presentación de las cifras económicas de la sociedad extranjera antes de considerar que no será tasada la fusión de estas sociedades, es que presentaremos un par de ejemplos prácticos de los efectos tributarios en fusiones transfronterizas, para emitir luego de esto nuestra conclusión y responder a las hipótesis planteadas en este estudio.

## 2.1 Ejercicio de valorización de activos

En este apartado buscamos la forma de evidenciar las diferencias que se producirán al determinar los valores tributarios de acuerdo a lo establecido con el artículo 41 LIR.

### 2.1.1.- Fusión transfronteriza con aumento de capital y valorización de activos de acuerdo al país de origen

Por medio de un esquema analizaremos una fusión transfronteriza a efectuarse en Chile



#### Antecedentes

En una fecha próxima al 30 de septiembre la sociedad Chile S.A. por reunión extraordinaria de accionistas decide fusionarse con la sociedad El Paiza S.A. en la cual tiene una participación del 49% desde el 1 de enero de 2017, dicha sociedad tiene domicilio legal en la República de Colombia, la cual posee otros 2 socios PN

y PJ con una participación de 25% y 26% respectivamente, el socio PJ a su vez tiene residencia en la República de Panamá.

El Balance tributario de la sociedad Chile S.A. antes de fusión es el siguiente, todos los valores expuestos se encuentran actualizados.

ACTIVOS		PASIVOS	
Banco	50	C x P	50
CxC	300	Dep Acum	100
Vehiculos	6.000		
Equipos	9.000	Capital	20.000
IER	4.800		
<b>Total</b>	<b>20.150</b>	<b>Total</b>	<b>20.150</b>

El capital propio tributario de la sociedad Chile S.A. antes de la fusión es el siguiente:

<b>Total Activo</b>	<b>20.150.-</b>
(-) CTA Depreciación acumulada	(100)
D A      100.-	
(-) INTO	0.-
<b>Capital Efectivo</b>	<b>20.050.-</b>
(-) Pasivo exigible	(50)
Cuentas por pagar      50.-	
<b>Capital Propio Inicial</b>	<b>20.000.-</b>

El balance financiero y tributario presentado por la sociedad El Paisa S.A. a la fecha de fusión es:

ACTIVOS		PASIVOS	
Banco	50	C x P	50
Existencia	300	Dep Acum	1.300
Edificio	12.500		
		Capital	5.000
		Reservas	4.500
		Utilidades	2.000
Total	12.850	Total	12.850

De los valores informados por la sociedad El Paisa se conoce lo siguiente:

- Las existencias corresponde al inventario de 100 unidades de televisores 4K, adquirida según factura el 16 de julio 2018, registrados de acuerdo a la NIC 2
- El edificio corresponde a la gerencia y oficinas comerciales adquiridos el 2 de enero de 2017 registrados de acuerdo a NIC 16, valor adquisición según escritura \$8.000.-
- La depreciación acumulada asignada se entiende producto de la revalorización.
- La reserva corresponde a revalorización PPE ocurrida con efecto de construcción boulevard.
- La sociedad no distribuyo utilidades en el periodo 2017.

Valorización de activos de sociedad El Paisa S.A. ante fusión transfronteriza con una sociedad anónima de la república de Chile

De acuerdo a la LEY N° 1819 de 2016 de la república de Colombia establece que el costo fiscal es la remisión casi completa a cifras calculadas según las dinámicas de Estándares Internacionales de Información Financiera según el grado de convergencia al que pertenezca cada empresa.

### 2.1.2 Propiedad Planta y Equipos o Activos Fijos

El reconocimiento inicial ha de realizarse atendiendo al costo, en la contabilización posterior, la NIC16 permite elegir entre 2 métodos contables, para nuestro ejercicio utilizamos el método de revalorización: El activo se registra por el importe revalorizado, que es el valor contable la fecha de revalorización menos la amortización posterior.

Componente	IFRS	Costo Tributario
Edificio	11.200	11.200

Aún cuando la norma tributaria aceptaría el método de depreciación, la vida útil y el valor residual bajo estándares internacionales, para fines de cálculo de impuesto a la renta y complementario solo será deducible como gasto por depreciación el porcentaje máximo anual que la administración nacional establezca<sup>34</sup>.

Por lo anterior aquí expuesto el cálculo de depreciación acumulada será el siguiente dado por la directriz nacional.

Concepto de bienes a depreciar	Tasa de depreciación fiscal anual
Construcciones y edificaciones	2,22%

Componente	IFRS	Tasa depreciación acumulada	Valor tributario
Edificio	12.500	3.885% <sup>35</sup>	12.014

<sup>34</sup> Artículo 137 del estatuto tributario nacional.

<sup>35</sup> Periodo acumulado de depreciación enero 2017 a septiembre 2018

La diferencia que este tope a la depreciación pueda originar dará lugar al reconocimiento de una diferencia temporal afectando de esta manera al capital propio tributario.

### 2.1.3 Existencias o Inventarios

Las existencias deben ser valoradas al costo o al valor neto realizable, según sea menor, en nuestro ejercicio utilizaremos el costo

Componente	IFRS	Costo Tributario
Existencias	300	300

Esto implica que, para efectos fiscales, dicho valor estaría conformado por:

- Precio de compra
- Aranceles e impuestos, siempre que no sean recuperables en el momento de la venta
- Almacenamiento, siempre que sea necesario durante el proceso de compra.
- Costo de cargue y descargue de mercancías.
- Otros costos directamente atribuibles a la adquisición de los inventarios

En atención a todo lo que se expone, y considerando lo expuesto en Oficio N° 1778 de 2017, creemos que el Servicio se encuentra inhibido de la facultad de tasar esta reorganización empresarial, producto que se han considerado cada uno

de los contenidos del ET de la república de Colombia en materia de valorización de activos y pasivos que se encuentran registrados en el balance confeccionado para la fusión con la sociedad establecida en la república de Chile, tal como señalan los acuerdos vistos anteriormente en las convenciones de fusiones transfronterizas, y que al traspasar estos valores registrados a valor tributario se entenderán nacionalizados a la norma tributaria contenida en el artículo 41 LIR a partir de la fecha de perfeccionamiento de la Fusión transfronteriza.

A continuación se presenta el cambio originado por la diferencia temporaria producto de depreciaciones en el capital propio tributario de la sociedad extranjera bajo normativa del Artículo 41 inciso primero LIR

El Capital Propio de El Paisa S.A. al 30 de septiembre

Método del Activo

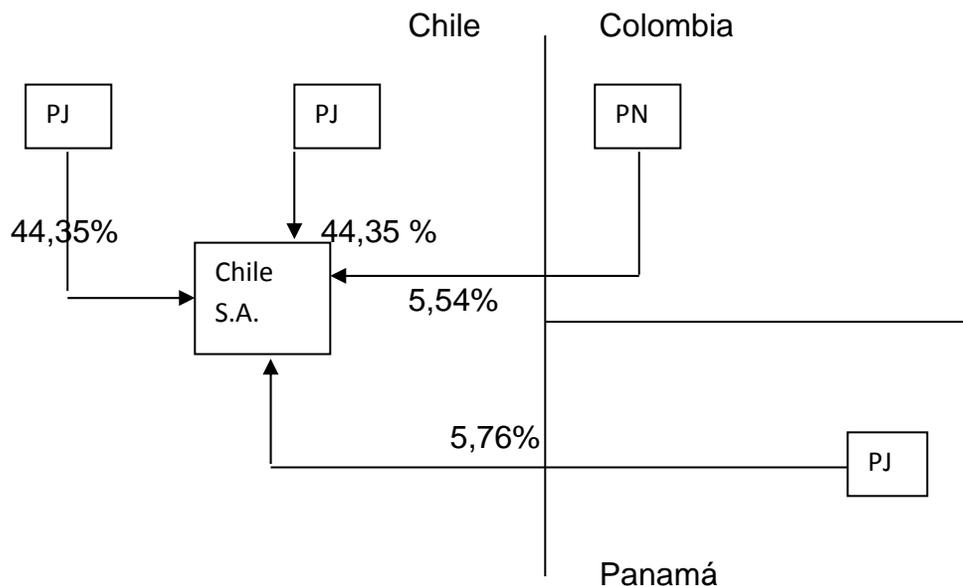
Total Activo		12.850.-
(-) CTA Depreciación acumulada tributaria		(486)
Depreciación calculada bajo art 137 ET	486.-	
(-) INTO		0.-
Capital Efectivo		12.364.-
(-) Pasivo Exigible		(50)
Cuentas x Pagar	50.-	
Capital Propio Inicial		12.314.-

### 2.1.4 Canje de Acciones

Finalmente se expone una nueva distribución de porcentajes de participación entre los nuevos dueños y los anteriores producto de aumento de capital a través de acciones de canje para los accionistas PN extranjera y PJ extranjera

Aumento de capital por fusión transfronteriza							
Accionistas	Capital inicial		Aumento de capital		Nuevo capital		Nuevos %
	Monto	acciones	Monto	Nuevas acciones	Monto	Acciones	
PN	10.000	1.000			10.000	1.000	44,35%
PJ	10.000	1.000			10.000	1.000	44,35%
PN ext.			1.250	125	1.250	125	5,54%
PJ ext.			1.300	130	1.300	130	5,76%
Total	20.000	2.000	2.550	255	22.550	2.255	100,0%

Con la absorción de El Paisa S.A. la nueva estructura quedara de la siguiente manera



## 2.2 Fusión Transfronteriza con valorización de activos de acuerdo a indicado por art 41 LIR

Con los antecedentes anteriormente expuestos analizaremos los efectos de valorizar los activos y pasivos extranjeros de acuerdo a la normativa indicada por el artículo 41 LIR

El Balance tributario de la sociedad Chile S.A. antes de fusión es el siguiente:

ACTIVOS		PASIVOS	
Banco	50	C x P	50
CxC	300	Dep Acum	100
Vehiculos	6.000		
Equipos	9.000	Capital	20.000
IER	4.800		
Total	20.150	Total	20.150

El capital propio tributario antes de fusión es el siguiente:

Total Activo		20.150.-
(-) CTA Depreciación acumulada		(100)
DA	100.-	
(-) INTO		0.-
Capital Efectivo		20.050.-
(-) Pasivo Exigible		(50)
Cuentas x pagar	50.-	
Capital Propio Inicial		20.000.-

El balance financiero presentado por la sociedad El Paisa S.A. a la fecha de fusión es:

ACTIVOS		PASIVOS	
Banco	50	C x P	50
Existencia	300	Dep Acum	1.300
Edificio	12.500	Capital	5.000
		Reservas	4.500
		Utilidades	2.000
Total	12.850	Total	12.850

De los valores informados por la sociedad El Paisa se conoce lo siguiente:

- Las existencias corresponde al inventario de 100 unidades de televisores 4K, adquirida según factura el 16 de julio 2018, registrados de acuerdo a la NIC 2
- El edificio corresponde a la gerencia y oficinas comerciales adquiridos el 2 de enero de 2017 registrados de acuerdo a NIC 16, valor adquisición según escritura \$8.000.-
- La depreciación acumulada asignada se entiende financiera.
- La reserva corresponde a revalorización PPE ocurrida con efecto de construcción boulevard.
- La sociedad no distribuyo utilidades en el periodo 2017.

## 2.2.1 Reproceso de activos financieros de sociedad El Paisa S.A. a valores tributarios

### 2.2.2 Activos fijos

Art. 41 N°2 El valor neto inicial en el ejercicio respectivo de los bienes físicos del activo inmovilizado se reajustara en el mismo porcentaje referido en el inciso primero del número 1

Componente	Valor inicial	Factor actualización	Valor corregido	Valor tributario Colombia
Edificio	8.000	1,044 <sup>36</sup>	8.352	12.014

### 2.2.3 Existencias

Art. 41 N°3 El valor de adquisición o de costo directo de los bienes físicos del activo realizable, existentes a la fecha del balance, se ajustara a su costo de reposición a dicha fecha.

- 1) Respecto de aquellos bienes que exista factura, contrato o convención para los de su mismo género, calidad y características, durante el segundo semestre del ejercicio comercial respectivo, su costo de reposición será el precio que figure en ellos, el cual no podrá ser inferior al precio más alto del citado ejercicio.

Componente	Valor	Factor actualización	Valor corregido
Mercaderías	300	1,005	301,5

---

<sup>36</sup> Factor actualización ene dic. 2017 2,1%; ene sep. 2018 2,3%

## 2.2.4 Depreciaciones

Art. 31 N° 5 Una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado a contar de su utilización en la empresa, calculada sobre el valor neto de los bienes a la fecha del balance respectivo, una vez efectuada la revalorización obligatoria que dispone el art 41.

De acuerdo a resolución exenta N°43 de 2002 N° 6 en consecuencia y para efectos de la aplicación de lo dispuesto por el número 5 del inciso tercero del artículo 31 de LIR, comentado anteriormente, fijase la siguiente tabla de vida útil normal.

A.- activos genéricos	Nueva vida útil normal	Depreciación acelerada
2) Edificios, casas y otros	50	16

Para nuestro ejercicio calcularemos la nueva depreciación tributaria

Componente	Valor actualizado	Vida útil	D lineal acumulada	D acelerada
Edificio	8.352	50	292 <sup>37</sup>	914

## 2.2.5 Capital y utilidades acumuladas

Art 41 N° 12 letra a) los ajustes del capital propio inicial y de sus aumentos, efectuados de conformidad a lo dispuesto a los inciso primero y segundo del N° 1 se cargaran a una cuenta de resultado denominada "Corrección monetaria" y se abonaran al pasivo no exigible en una cuenta denominada "Revalorización del capital propio";

De esta manera el Balance Tributario de la sociedad el Paisa S.A. producto del reproceso bajo la normativa del Artículo 41 LIR se expone a continuación.

---

<sup>37</sup> Depreciación lineal acumulada corresponde al periodo ene 2017 septiembre 2018

ACTIVOS		PASIVOS	
Banco	50	C x P	50
Existencia	302	Dep Acum	292
Edificio	8.352		
		Capital	5.000
		Revalorizaci	1.362
		Utilidades	2.000
Total	8.704	Total	8.704

El Capital Propio de la sociedad Anónima El Paisa de acuerdo artículo N°41 LIR

Método del Activo

Total Activo		8.704.-
(-) CTA Depreciación acumulada		(292)
DA	292.-	
(-) INTO		0.-
Capital Efectivo		8.414.-
(-) Pasivo Exigible		(50)
Cuentas x Pagar	50.-	
Capital Propio Inicial		8.362.-

## CONCLUSION

Al análisis de valorización de activos efectuadas en los ejercicios propuestos ha permitido concluir:

En la medida que el componente activo es registrado en forma correcta bajo IFRS tal como dicta la normativa extranjera, a pesar que el Servicio no acepta una revalorización voluntaria de los bienes de la sociedad, el mayor valor tributario que los bienes adquieren producto de esta revalorización al no existir enajenación de estos activos y ser la reunión de patrimonios, a un valor tributario mayor incluso que el reproceso de activos bajo normativa del artículo 41 LIR, indica que el Servicio debe considerar la norma inhibitoria de tasación, contenida en inciso 5 del artículo 64 del CT, para los activos que en Chile no tienen mercado para ser tasado, ni exportado al tratarse de un inmueble.

En el caso de las existencias al ser valorizadas al costo, se acepta por acuerdo en la mayoría de los países que este es el valor tributario.

Cabe entonces entender que la normativa extranjera y la Chilena está en la mismo ámbito de aplicación, de esta manera no puede el Servicio aplicar la facultad de tasación para este tipo de bienes.

Dado que se cumple que los valores que se asignaron en las respectivas juntas de accionistas, se sometieron a exámenes y peritajes de especialistas para determinar la correcta valuación de estos y con datos lo más próximo a la fecha de la fusión antes descrita.

## **BIBLIOGRAFIA**

DL N° 830, Código Tributario.

Ley N° 18.046, Sociedades Anónimas.

Ley sobre Impuesto a la Renta , contenido en el artículo 1°, del Decreto Ley N° 824.

Decreto N°702 de 2012 del Ministerio de Hacienda.

Ley N° 4 de 09.01.2009 República de Panamá

Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital.

Delaware stategovernmentlaw

Faundez Ugalde, Antonio, Reorganización empresarial, Derecho Tributario y Tributación Interna.

Mardones Osorio, Marcelo, Modificaciones estructurales de sociedades: fusiones, divisiones y transformaciones.

Revista Estudios Tributarios N°7, CET

Revista Estudios Tributarios N°12, CET

Servicio de Impuestos Internos, Circular N° 45 de

Servicio de Impuestos Internos, Circular N° 13 de 07.03.2014

Servicio de Impuestos Internos, Circular N° 2 de 1998

Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 2567 de 2000

Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 864 de 2008

Servicio de Impuestos Internos, Oficio N°75 de 2013

Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 492 de 2015

Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 3234 de 23.23.2015

Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 362 de 15.02.2018

Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 704 de 13.04.2018

Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 840 de 30.04.2018

Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 1197 de 2018